



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16246/2019/TO1

///nos Aires, 21 de agosto de 2019.-

### VISTA:

La presente **causa N° 16.246/2019 (Reg. interno N° 6.159)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, integrado de manera unipersonal, para dictar sentencia respecto de **Maximiliano JUAREZ** (*alias Maximiliano CABRAL, Juan Manuel GARAY, Juan Martín GARAY, D.N.I. 28.927.131, de nacionalidad argentina, nacido el 05 de julio de 1981, hijo de Ana Isabel JUAREZ y de padre cuya identidad refiere desconocer, de estado civil soltero, fletero y puestero en ferias, con domicilio real anterior a su detención en Valentín Gómez 3.341, PB "2" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en la Defensoría Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales, con Prio. policial T.M. 23.294 y de reincidencia 2.493.694, actualmente alojado en el CPF 1 del SPF*), con la intervención del Sr. fiscal general, Dr. Gustavo Luis GERLERO y la Sra. defensora oficial, Dra. LAURA AYALA, de cuyo estudio;

### RESULTA:

Que el Sr. fiscal general, Dr. Gustavo Luis GERLERO, juntamente con la Sra. defensora pública, Dra. Laura AYALA y el imputado **Maximiliano JUAREZ**, solicitó que a la presente causa se le imprima el trámite abreviado previsto en el Art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, suscribiendo el encausado el acuerdo correspondiente en presencia y con el consentimiento de su defensora, en el cual reconoció los hechos ilícitos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio (*fojas 149/153*),



como así también la participación atribuida y la calificación legal asignada en cada uno de ellos.

Como consecuencia, el Sr. fiscal general solicitó que a los hechos ilícitos en cuestión se los califique como robo agravado por haber sido cometido con escalamiento y robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa, por los que deberá responder en calidad de coautor y autor, respectivamente; y que se le aplique la **pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.**

Habiéndose celebrado la audiencia "de visu" prevista en el artículo 41 del Código Penal, el imputado aprovechó la oportunidad para ratificar la presentación mencionada y manifestó tener conocimiento de las consecuencias jurídicas que ella le acarrea, por lo que la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) HECHOS COMPROBADOS:**

**Hecho I:**

Se le atribuye a Maximiliano JUAREZ el suceso delictivo que tuvo lugar el 19 de febrero de 2019 a las 00:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda de María Adela RAGGIO, ubicada en Lavalle 4.078 de esta ciudad, ocasión en la cual aquél ingresó en la finca en compañía de otra persona de género masculino no individualizado con el fin de apoderarse ilegítimamente y mediante violencia en las personas de distintos elementos de valor y dinero pertenecientes a aquélla.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16246/2019/TO1

Para ingresar a la morada, los individuos habrían subido hasta la terraza y allí forzaron una ventana que llevaba mucho tiempo sin ser abierta.

En dicha oportunidad, RAGGIO estaba en el interior de su inmueble cuando escuchó que su perra comenzó a ladrar, motivo por el cual se dirigió al comedor para ver qué pasaba y, en ese momento, advirtió que habían ingresado dos individuos, uno de ellos identificado con posterioridad como el aquí enjuiciado, quien la tomó del cuello y la condujo hasta su habitación.

En tal contexto, JUAREZ y su compañero comenzaron a revolver sus pertenencias, apropiándose de un teléfono celular marca "Sony", color negro, abonado 1168778832 de la empresa "Personal"; otro aparato celular marca "LG", color negro; la suma dineraria de \$20.000 aproximadamente; un pack de gaseosas marca "Coca Cola"; un reloj marca "Orient", color plateado; y, un reloj marca "Citizen", color plateado; con todo lo cual se dieron a la fuga por la puerta de entrada de la finca.

### **Hecho II:**

Tuvo lugar el 08 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 02:00 horas, también en la vivienda de María Adela RAGGIO (Lavalle 4.078 de CABA), cuando Maximiliano JUAREZ intentó apoderarse ilegítimamente mediante el uso de violencia de una cartera que en su interior contenía dos aros de color dorado; un dije cuadrado de color dorado; un dije en forma de una Virgen, de color dorado; un dije redondo de color plateado; dos cadenas de oro



dorado; dos cadenas de color plateado; un prendedor de color dorado; un anillo de color plateado; un par de aros de color plateado; cuatro peines de color dorado; siete relojes de distintas marcas; y, la suma de \$1.200 en efectivo; todo ello propiedad de la nombrada RAGGIO.

En esta oportunidad, para ingresar a la finca, JUAREZ habría forzado la puerta de la habitación contigua a la de la víctima, a la cual llegó a través de los techos de la morada.

La damnificada se encontraba en el interior de su vivienda, recostada en su cama, cuando escuchó que su perra comenzaba a ladrar y, por temor a ser víctima nuevamente de un robo al anterior, se comunicó al 911 mediante el teléfono de línea que tenía en su mesa de luz.

Antes de ser atendida su llamada, JUAREZ ingresó a su dormitorio y comenzó a decirle de manera amenazante "Dame más plata de la que me diste la vez pasada", oportunidad en la que RAGGIO advirtió que se trataba de uno de los autores del robo sufrido pocos días antes, precisamente del que la había tomado del cuello mientras revisaban sus pertenencias.

Luego de ello, JUAREZ revolvió la habitación y el comedor, tomó los elementos señalados supra y partió por la puerta delantera de la vivienda, cuando fue aprehendido por personal policial que había escuchado a través de la llamada al 911 el momento en el cual JUAREZ le exigía a la víctima la entrega de más dinero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16246/2019/TO1

### **B) ELEMENTOS DE PRUEBA Y VALORACION:**

Las pruebas incorporadas al expediente durante la etapa de instrucción del proceso me permiten tener por acreditados los hechos y la responsabilidad del imputado, con el grado de certeza *-plena-* que exige una sentencia de condena.

Para ello, tengo en cuenta especialmente la narración de María Adela RAGGIO (fojas 1, 35, 41 y 90/91), quien señaló las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en las que sucedieron ambos hechos delictivos que la damnificaron.

En su primera exposición, con relación al evento acaecido el 19.02.2019 explicó que fue advertida por los ladridos de su perra de la presencia de JUAREZ y de otro sujeto de género masculino que habían ingresado a su vivienda y se encontraban en el comedor revisando sus pertenencias.

Afirmó que quien resultó ser el aquí imputado la tomó del cuello y ambos fueron a su dormitorio, donde revolvieron todo y le sustrajeron el dinero, los relojes y los teléfonos celulares indicados en la descripción de los hechos comprobados.

Con relación al segundo de los sucesos ilícitos, explicó que se encontraba acostada en su dormitorio pero despierta y, nuevamente, escuchó que su perra comenzó a ladrar cuando *-de repente-* oyó un ruido muy fuerte en la habitación contigua.

Continuó su relato exponiendo que, frente a ello tomó el teléfono inalámbrico que se encontraba en su mesita de luz y llamó al 911 pero, antes de



ser atendida, un sujeto de género masculino *-que resultó ser el justiciable-* ingresó en su habitación, le arrebató el teléfono de la mano y le manifestó "Dame más plata como me diste la vez pasada", oportunidad en la que advirtió que se trataba de uno de los individuos que la había asaltado en la ocasión anterior, aquél que la había tomado y sostenido del cuello durante el ese suceso delictivo.

Prosiguió su exposición manifestando que el imputado revolvía sus cosas y a medida que encontraba pertenencias de valor las colocaba en una cartera vieja.

Asimismo, expuso que cuando JUAREZ quiso salir de su vivienda, por la puerta de entrada, advirtió la presencia de personal policial.

Con relación al modo en que los autores de los hechos injustos pudieron ingresar a su vivienda, explicó que en el episodio acaecido el 19.02.2019 accedieron a través de una ventana del primer piso del inmueble que da un hall con una terraza que da a la calle; abertura que hacía treinta años no se abría porque temía que se rompieran los vidrios, pero luego de que JUAREZ y su compañero accedieran a su casa, la encontró abierta, siendo que para llegar a ella debieron hacerlo a través de los techos de las casas vecinas o trepando la reja del comercio que se encuentra debajo de la referida terraza.

Puntualmente, al referirse al suceso delictivo del 08.03.2019, dijo que la puerta de la habitación continua a su dormitorio había sido forzada y para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16246/2019/TO1

acceder a ella JUAREZ debió haber subido por los techos y luego ingresar al pasillo que da a los cuartos.

El lugar de los hechos se ve ilustrado con el croquis de Fs. 29.

Cuento también con el testimonio del oficial primero Gustavo Marcelo RUIZ, quien a Fs. 24 refirió que fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias al domicilio ubicado en Lavalle 4.078 de esta ciudad, donde tocó timbre pero nadie respondió a sus llamados, luego de lo cual escuchó gritos de un sujeto de género masculino y de una mujer; y, al abrirse la puerta, cuando aquél advirtió su presencia refirió "perdí, perdí" y entregó los bienes de los que intentaba despojar a la víctima.

Además, el oficial expuso en su declaración aquello que le fue relatado por RAGGIO, que resulta coincidente con lo expuesto por la nombrada durante la instrucción.

Dicho relato se encuentra corroborado en un todo por lo declarado a Fs. 30 por el inspector Eduardo David ROSA, de cuya exposición se desprende *-asimismo-* que la vivienda de la damnificada cuenta con sólo una puerta de madera de ingreso que da a la calle, fotografiada a Fs. 10/13 y 31.

Por otro lado, lo expuesto por la damnificada encuentra respaldo con los audios de la comunicación al 911, de los que se desprende que luego de que aquella realizara la llamada fue sorprendida por un individuo de género masculino, que RAGGIO comienza a



gritar y aquél le refiere *"no grites más porque te voy a lastimar, dame la plata", "la plata donde está, la del otro día, decime dónde está y yo me voy"* (Fs. 130/134).

El procedimiento policial se halla plasmado también en las actas de detención y secuestro glosadas a Fs. 25 y 26, actos llevados a cabo en presencia de los testigos Luis Reinaldo COLQUE y Sergio Alejandro RIVERO, quienes declararon -*respectivamente*- a Fs. 27 y 28, dando fe de la legalidad de tal procedimiento.

Los efectos secuestrados se encuentran peritados y lucen en las vistas fotográficas que les fueron tomadas, todo ello agregado a Fs. 36/38.

Por lo demás, el informe médico legal (*fojas 122*) encontró al imputado, a su reconocimiento, *vigil, orientado en tiempo y espacio, con consciencia de estado y situación.*

Tampoco ha sido incluida ninguna causal excluyente de antijuridicidad de las conductas reprochadas ni constancias que permitan suponer que no pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. En tal sentido se aprecia el informe médico forense agregado a Fs. 291/292, a tenor del artículo 78 del C.P.P.N.

En definitiva, como se puede apreciar, la prueba colectada en autos, valorada de acuerdo con los parámetros de la sana crítica racional, es simple pero suficiente para acreditar, sin espacio para la duda, la existencia de los hechos y la responsabilidad del imputado, independientemente de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16246/2019/TO1

su admisión al suscribir el acuerdo por la vía abreviada.

### **III) Calificación legal:**

Los hechos que tuve por acreditados encuentran adecuación penal típica en el delito de robo con escalamiento, el primero de ellos consumado y el segundo en grado de conato, por los que deberá responder Maximiliano JUAREZ en calidad de coautor y de autor, respectivamente (*Arts. 42, 45, 55 y 167 inciso 4° en función del 163 inciso 4° del Código Penal de la Nación*).

En efecto, en ambos sucesos delictivos el justiciable ingresó a la vivienda de RAGGIO a través de la terraza de la finca, a la cual accedió trepando a los techos de las casas vecinas o a la reja del comercio ubicado debajo de la terraza.

En el primer hecho injusto lo hizo en compañía de otro sujeto de género masculino, por lo tanto, debe responder en carácter de coautor, por haber existido un reparto funcional de las acciones delictivas, logrando consumir el suceso pues ambos huyeron en poder de los bienes de RAGGIO, que no pudo recuperar.

En la segunda ocasión, JUAREZ contó con el pleno dominio de la acción, sin haber sido acompañado por otra persona. Es por ello que corresponde le sea asignada la calidad de autor del delito. Sin embargo, por circunstancias ajenas a su voluntad, no pudo apartarse de la esfera de custodia de su titular ni tener la libre disponibilidad de los bienes que intentó sustraer.



Ambos hechos delictivos concurren de manera real entre sí puesto que se trata de conductas independientes llevadas a cabo en ocasiones diferentes.

**C) GRADUACION DE LA PENA:**

En este punto debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada ni tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (*Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.*).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "*quantum*" de la pena a seleccionar solamente debe operar si considero que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Sobre este punto entiendo que la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas es una reacción punitiva razonable, teniendo en cuenta el horario en que fueron cometidos los hechos delictivos, pues la nocturnidad supone una mayor posibilidad de perpetrar un hecho ilícito de manera exitosa sin ser advertido su autor o autores por terceros; ello también implica un mayor grado de indefensión de la víctima, al igual que la edad de ésta (*en el caso se trata de una persona mayor a los 80 años*) y el número de intervinientes en el primero de los eventos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16246/2019/TO1

ilícitos. Además, tengo en cuenta la reiteración del ataque a la misma víctima, que demuestra el aprovechamiento por parte del imputado de su conocimiento del lugar y de las condiciones personales de aquella, favorecedoras de su objetivo delictual, que incluye una gran cantidad de objetos de valor; junto a la innecesaria violencia contra su persona, en el primero de los episodios.

Desde otro ángulo, considero como atenuantes la problemática de adicción a las drogas y el alcohol que padece el encartado, lo que lo ubica en una situación de vulnerabilidad mayor que quien no se ve afectado por ello, no solo al imposibilitarlo para ingresar al mercado laboral y sostener un trabajo serio sino también a conducir su vida de una manera sana. También tengo presente las demás condiciones de su historia familiar que se desprenden del informe social glosado en el LIP que corre por cuerda.

### **D) MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:**

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción a imponer a Maximiliano JUAREZ toda vez que se trata de una pena superior a los tres años de prisión y que el justiciable ya ha sido condenado en reiteradas ocasiones, siendo la última de ellas la que se desprende del certificado de antecedentes glosado a Fs. 285, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 27 del C.P. a "contrario sensu", corresponde que sea de ejecución efectiva.

### **E) TIEMPOS CUMPLIDOS EN DETENCION y COMPUTO DE PENA:**

---

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA EUGENIA ADAMI, SECRETARIO DE CAMARA



#33460462#242130915#20190821141106092

Maximiliano JUAREZ fue detenido el día 08.03.2019, permaneciendo privado de su libertad ininterrumpidamente en autos hasta la actualidad.

Por tanto, sumada la pena a imponerle (*cuatro años*) a la fecha de su detención, se desprende que dicha sanción penal, vencerá el día 07.03.2023, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12:00 horas de esa jornada, de no haberla recuperado con anterioridad.

Que la caducidad de la referida reacción punitiva operará el 07.03.2033.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, este **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12**, en integración unipersonal;

**RESUELVE:**

**I.- CONDENAR** a Maximiliano JUAREZ (*alias Maximiliano CABRAL ó Juan Manuel GARAY ó Juan Martín GARAY*), cuyos demás datos personales obran "supra", a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento (*coautor*) y robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa (*autor*), en concurso real entre sí (*Arts. 12, 29 inciso 3°, 42, 44, 45, 55 y 167 inciso 4° en función del 163 inciso 4° del Código Penal y 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación*).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16246/2019/TO1

**II.- Establecer que la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS VENCERÁ EL 07.03.2023** a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva la libertad del condenado a las 12:00 horas de dicha jornada, de no haberla recuperado con anterioridad; **y, que su caducidad operará el 07.03.2033.**

**III.-** Intimar al condenado **Maximiliano JUAREZ** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de \$69,67 (*sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos*) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

**IV.-** Comunicar lo resuelto precedentemente al Sr. Juez de Ejecución que corresponda, adjuntándose copias certificadas del presente como de las partes pertinentes de la causa.

**V.-** Registrar, comunicar, notificar a las partes mediante cédulas electrónicas y a la víctima a tenor del artículo 12 de la ley 27.372, y oportunamente archivar.-

Ante mí:

